

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 31-2020-OS/DSE**

Lima, 23 de junio del 2020

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201800038988
<b>Asunto:</b> Recurso de Reconsideración (por nulidad de oficio)	<b>EXP. N°:</b> FMT-2018-0019
<b>Recurrente:</b> ELECTRONOROESTE S.A.	
<b>Resolución impugnada N°:</b> 2-2019-OS/DSE	

**CONSIDERANDO:**

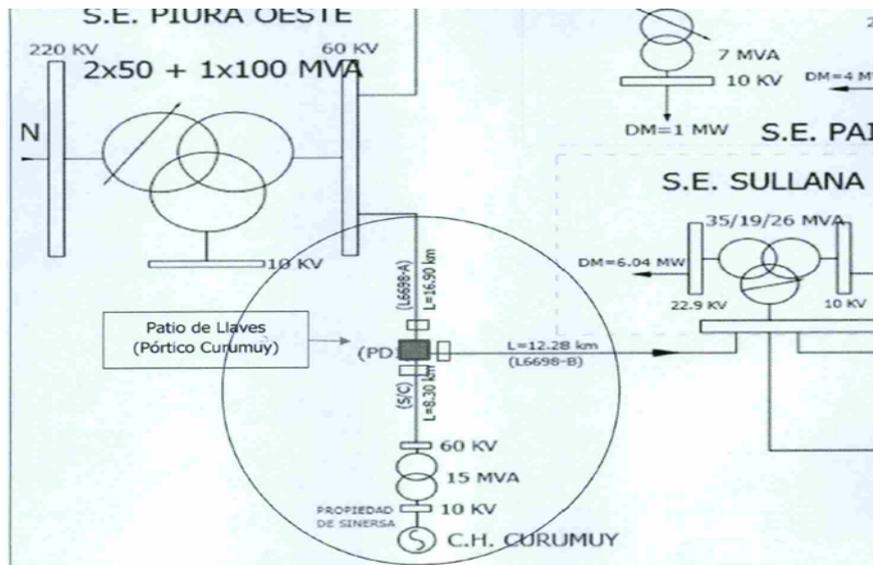
**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° RF-0109-2018/Enosa, recibido el 6 de marzo de 2018, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 12:42 horas del 20 de febrero de 2018, en las localidades de Poechos, Agrícola Chira y localidades anexas, ubicadas en la provincia de Sullana, en el departamento de Piura. Según ENOSA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la desconexión de la línea de transmisión L-6698 en 60 kV (SE Piura Oeste - SE Sullana) en la SE Piura Oeste (REP S.A.), la cual se habría producido por el contacto de un ave con la fase S de la línea en la estructura N° 14. Tal hecho provocó que el sistema de protección en el lado de la SET Piura Oeste, de propiedad de REP S.A., señaló sobrecorriente a tierra fase S, distancia 17.6 km; en la SET Sullana señaló falla monofásica a tierra fase S, distancia 9.6 Km; y en la SET El Arenal señaló sobrecorriente entre fases 50/51P, quedando indisponibles la SET Sullana, SET Poechos y SET La Huaca de propiedad de Agrícola Chira.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE, emitida el 6 de abril de 2018 y notificada el 9 de abril de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 30 de abril de 2018, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 2-2019-OS/DSE, emitida el 19 de marzo de 2019 y notificada el 26 de marzo de 2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE e improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENOSA.
- 1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 12 de abril de 2019, ENOSA interpuso recurso de reconsideración<sup>1</sup> contra la Resolución N° 2-2019-OS/DSE, manifestando lo siguiente:
- El Pórtico Curumuy es un Patio de Llaves en 60 kV que comparte la línea L6698 - 60 kV SE. Piura Oeste - SE. Sullana con la Derivación Curumuy 60 kV de propiedad de SINERSA que conecta en "T" mediante seccionadores de línea en el Pórtico.
  - El Patio de Llaves está equipado con seccionadores de línea tipo cuchilla en 60 kV de operación manual en la llegada de SEPO - Pórtico Curumuy y salida de Pórtico Curumuy –

<sup>1</sup> ENOSA manifestó interponer recurso de apelación; sin embargo, este organismo lo encauzó de oficio, tramitándolo como un recurso de reconsideración (por nulidad de oficio), conforme se explica en el análisis de la presente resolución.

Sullana; asimismo, sirve de conexión a la Derivación Curumuy 60 kV que evacúa energía desde la CH. Curumuy al sistema eléctrico de ENOSA a través de la línea L6698 - 60 kV SE. Piura Oeste - SE. Sullana.

- Con la configuración de la línea L6698 SEPO - Pórtico Curumuy - Sullana como se ilustra en el gráfico, se observa que una falla que ocurra en la derivación de Curumuy 60 kV afectará a nuestra línea de subtransmisión originando la desconexión, por lo tanto, el evento de la línea L6698 debe ser calificado como fuerza mayor:



## 2. ANÁLISIS

### *Encauzamiento de recurso administrativo*

- 2.1 Mediante el documento s/n, recibido el 12 de abril de 2019, ENOSA manifestó interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 2-2019-OS/DSE; sin embargo, considerando que la referida resolución declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE e improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENOSA, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo puede ser objeto de reconsideración el extremo del pronunciamiento sobre el fondo del asunto del acto administrativo que declaró la nulidad de oficio.
- 2.2 Sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General" (pág. 583), señala que "(...) Sin embargo, la norma incluye una mención a que cuando la autoridad se pronuncia sobre el tema de fondo. Ese extremo puede ser impugnado administrativamente. Esta cláusula conlleva un factor de dispersión en el procedimiento para definir cuándo se agota la vía administrativa, ya que como se sabe de ordinario la resolución anulatoria agota la vía per se, mientras que este extremo resolutivo, aún sería objeto de recurso en sede administrativa".

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 2.3 En ese sentido, resulta solo impugnado en este estado, a través del recurso de reconsideración, el artículo 2 de la Resolución N° 2-2019-OS/DSE, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 86<sup>3</sup> y el artículo 223<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, el recurso de apelación interpuesto por ENOSA debe ser considerado como de reconsideración, no siendo necesario, en el presente caso, evaluar el cumplimiento de la exigencia de la nueva prueba.

*Sobre el sustento del recurso de reconsideración*

- 2.4 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.5 Asimismo, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), establece las exigencias y requisitos que deben cumplir todas las empresas concesionarias de transmisión y distribución a efectos de la calificación de fuerza mayor de los eventos que se originan en sus propias instalaciones eléctricas. Es por ello que, en el numeral 1.3 de la citada Directiva se establece como causal de improcedencia de la solicitud cuando la interrupción del servicio eléctrico ha sido originada por deficiencias en las instalaciones de otros concesionarios.
- 2.6 De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el evento bajo análisis ocurrió en la estructura N° 14 de la LST 60 kV Pórtico Curumuy - C.H. Curumuy de propiedad de SINERSA; es decir, en instalaciones de otra concesionaria, por lo que no correspondía a ENOSA solicitar la calificación de fuerza mayor del evento ocurrido el 20 de febrero de 2018.
- 2.7 Además, en su recurso de reconsideración, ENOSA argumenta que una falla que ocurra en la derivación de Curumuy 60 KV afectará a su línea de subtransmisión originando la desconexión, de lo que se desprende que confirma que el evento sucedió en instalaciones de la empresa SINERSA, es decir, el origen del evento ocurrió en instalaciones de otro concesionario.
- 2.8 Por tanto, en el presente caso se ha configurado lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.3 de la Directiva, resultando improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENOSA, al tratarse de una interrupción del suministro de energía originada por deficiencias en las instalaciones de otro concesionario.
- 2.9 En consecuencia, considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>4</sup> **Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

2.10 Cabe precisar que, con relación a lo resuelto en la presente resolución, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, en tanto que el recurso de reconsideración presentado por ENOSA se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, que es el único recurso administrativo que se puede presentar contra el extremo del pronunciamiento sobre el fondo del asunto del acto administrativo que declaró la nulidad de oficio, por lo que corresponde agotar la vía administrativa, en virtud de lo previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 2-2019-OS/DSE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**